

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2303847</b>
<b>Materia</b>	Urbanismo
<b>Asunto</b>	Disciplina urbanística Construcción de piscina ilegal
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

El 19/12/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303847, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por inactividad municipal, por cuanto la reclamante en fecha 27/05/2022 presentó solicitud al Ayuntamiento de Enguera, denunciando la construcción de una piscina en la parcela 227, polígono 21 de ese término municipal de Enguera, "(...) ocupando suelo protegido de propiedad municipal, manipulación de calzadas que delimitan parcelas y la invasión de una garrofera (...)".

La reclamante manifiesta que recibió contestación del Ayuntamiento indicándole que se habían enviado a la Agencia Valenciana de Protección del Territorio (AVPT), la denuncia y el informe técnico emitido por el ayuntamiento y se le comunica que no se va a proceder a la recuperación por ocupación de terreno municipal protegido. En la queja presentada, la persona reclamante expresa lo siguiente:

*"(...) Tras personarme en varias ocasiones para conocer la situación del resto de la denuncia y saber cómo está la actuación, al no darme más detalles, solicito en fecha 20/02/2023 se me facilite el acceso al Exp. 713/22. Recibí copia de dicho expediente, que es de lo que dispongo y les adjunto copia de todo.*

*Al seguir sin recibir información alguna, me presenté en varias ocasiones más, y al ver que no conseguía nada, finalmente en fecha 27/09/2023 opté por solicitar por escrito (registro 3016).*

*Han vuelto a pasar los meses, y el pasado martes 12/12/2023 volví a personarme en el Ayuntamiento. Se me dijo que todo estaba en la AVPT que contactara yo directamente llamando al 012, cosa que así hice. En el 012 trataron de pasarme con la AVPT y al no conseguirlo me dijeron que me pusiera en contacto con el Síndic de Greuges. (...)".*

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deduce que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Enguera podría afectar al derecho al disfrute de un urbanismo y medio ambiente adecuado en el marco de una buena administración, previsto en los artículos 8 y 9 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha 3/01/2024 mediante Resolución de Inicio de Investigación se admitió a trámite y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Enguera un informe sobre los siguientes extremos

(...) Si se ha dado respuesta al escrito presentado por la persona promotora de la queja en fecha 27/09/2023 o, en caso contrario, previsión temporal para que dicha respuesta se produzca.

(...) Si por parte del Ayuntamiento de Enguera se ha efectuado el seguimiento del expediente de infracción urbanística denunciado y que fue remitido a la Agencia Valenciana de Protección del Territorio.

Consta en el expediente la recepción de la notificación por el Ayuntamiento de Enguera en fecha 3/01/2024. En la citada resolución se advertía que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Sindic, se consideraría la existencia de falta de colaboración y, con independencia de que se pudieran adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido hasta el momento el informe requerido, ni consta que se haya solicitado ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración autonómica a la hora de resolver las solicitudes presentadas por el promotor de la queja.

## 2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta de los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Enguera denunciando la existencia de una infracción urbanística, por cuanto la reclamante en fecha 27/05/2022 presentó solicitud al Ayuntamiento de Enguera, denunciando la construcción de una piscina en la parcela 227, polígono 21 de ese término municipal de Enguera, "(...) *ocupando suelo protegido de propiedad municipal, manipulación de calzadas que delimitan parcelas y la invasión de una garrofera* (...)".

La persona reclamante manifiesta que recibió contestación del Ayuntamiento indicándole que se había remitido a la Agencia Valenciana de Protección del Territorio (AVPT), la denuncia y el informe técnico emitido por el ayuntamiento y se le comunica que no se va a proceder a la recuperación por ocupación de terreno municipal protegido.

### 2.1 Derechos y deberes relacionados con la presente queja

**2.1.1.-** Esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Sindic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que:

*„(...) Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.*

*Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:*

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.*
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.*
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.*
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.*
- (...)*
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.*
- (...)*”.

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana señala que:

*“1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).*

*2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes”.*

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que el Ayuntamiento de Enguera tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

**2.1.2.** - En relación con la presunta inactividad del Ayuntamiento de Enguera ante la denuncia de una infracción urbanística, hemos de tener presente que el artículo 250 (Reacción administrativa ante la actuación ilegal) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana establece:

*“1. Las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística darán lugar a la adopción por la administración competente de las siguientes medidas:*

- a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.*
- b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.*
- c) La imposición de sanciones a los responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales”.*

Por su parte, el artículo 251 (Carácter inexcusable del ejercicio de la potestad) del mismo texto legal determina:

*“La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en este texto refundido”.*

Si se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de comprobarlo y, en su caso, adoptar todas las medidas a su alcance para restablecer con prontitud la legalidad urbanística vulnerada, ya que, de lo contrario, las obras ilegales pueden terminar consolidándose.

El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado (artículo 45 CE) exige, necesariamente, que los poderes locales, en primer lugar y de forma prioritaria, respeten la propia normativa urbanística que han aprobado y, en segundo lugar, ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan en el término municipal, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y bienes. Este bien especialmente protegido por la Norma Fundamental, eleva el grado de eficacia que debe exigirse a la administración en su preservación (art. 103.1 Constitución Española).

Esta institución viene manteniendo en sus resoluciones que mantener la disciplina urbanística por parte de las administraciones trasciende del ámbito local y es responsabilidad de todos los poderes públicos para mantener el equilibrio de las ciudades y del territorio. Por ello, es un acto muy grave que las normas que se han establecido para garantizar la justicia y el interés público se incumplan.

La cuestión cobra especial relevancia por cuanto el Ayuntamiento de Enguera no puede inhibirse de las obligaciones reseñadas en los artículos anteriores so pretexto de la remisión del expediente de infracción urbanística la Agencia Valenciana de Protección del Territorio.

La Generalitat, a través de la Agència Valenciana de Protección del Territorio, ejerce las potestades autonómicas de protección de la legalidad urbanística respecto a infracciones graves o muy graves cometidas en suelo no urbanizable, común o protegido, con el carácter de competencia propia en concurrencia con la municipal de aquellos municipios que se hayan adherido.

La adhesión implica la delegación en la Agencia de las competencias de sanción y restablecimiento de la legalidad urbanística que correspondan al municipio que se ha integrado voluntariamente, en los supuestos de infracciones urbanísticas graves o muy graves en suelo no urbanizable, común o protegido.

Lo anterior no implica que el Ayuntamiento de Enguera se desentienda de las infracciones urbanísticas cometidas dentro de su término municipal, por cuanto la potestad de inspección y supervisión se ejerce de forma concurrente entre el Ayuntamiento adherido y la Agència Valenciana de Protección del Territorio, razón por la cual, ante el escrito presentado por la persona promotora de la queja el Ayuntamiento debe recabar de la Agència la información necesaria para dar respuesta a dicho escrito.

## 2.2 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

*“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:*

*a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”*

El Ayuntamiento de Enguera todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 3/01/2024 (notificado en fecha 3/01/2024) incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Enguera se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE ENGUERA** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero: RECORDAMOS** el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y legislación concordante.

**Segundo: RECOMENDAMOS** .que proceda a dar una respuesta expresa y motivada, si no lo ha hecho ya, al escrito presentado por la persona interesada denunciando la construcción de una piscina en la parcela 227, polígono 21 de ese término municipal de Enguera, "(...) ocupando suelo protegido de propiedad municipal, manipulación de calzadas que delimitan parcelas y la invasión de una garrofera (...)". , abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en el mismo, tras recabar la correspondiente información de la Agència Valenciana de Protecció del Territori y notificando a la persona interesada la resolución que se adopte.

**Tercero: RECORDAMOS** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Cuarto:** Se acuerda notificar al Ayuntamiento de Enguera la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada.

**Quinto:** Se acuerda notificar la presente resolución a la persona interesada y publicar la presente resolución en la página web de esta Institución.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana